

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-30/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ GUADALUPE

PANIAGUA CARDOSO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA

PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO

TREJO.

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO

LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-23/2023, que a su vez confirmó el acuerdo CGIEEG/096/2023 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual se determinó que la postulación para ser electo de manera consecutiva únicamente podría realizarse por vía de la candidatura independiente si fue electo bajo ese medio de participación, toda vez que se considera que: a) el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respetó el derecho de la parte actora de acceder a una justicia pronta ya que dictó la sentencia dentro del plazo legal establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato; b) la sentencia se apegó en términos generales al principio de exhaustividad, y aun cuando el órgano jurisdiccional omitió pronunciarse sobre un motivo de disenso, dicha falta se configuró respecto de una cuestión accesoria cuyo estudio no tendría como consecuencia que obtuviera una resolución favorable a sus pretensiones; y, c) la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada en virtud de que se apega a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo sobre el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

01 00 4 510

ÍNDICE

GLUSARIU		
1. ANTECEDENTES	3 3 3	

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guanajuato.

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Consulta.** El nueve de diciembre el actor presentó una consulta ante el *Instituto Local*, en la que cuestionó si en su calidad de presidente municipal, electo en candidatura independiente, era posible contender a la elección consecutiva, postulándose ahora por un partido político.
- **1.2. Acuerdo del Instituto.** Mediante acuerdo CGIEEG/096/2023 el *Instituto Local*, dio contestación a dicha consulta y determinó que la postulación para ser electo de manera consecutiva únicamente podría realizarse por vía de la candidatura independiente si fue electo bajo ese medio de participación.
- **1.3. Juicio Local.** Contra el referido acuerdo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-23/2023.
- **1.4. Resolución impugnada.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Local* resolvió el medio de impugnación de su competencia, y confirmó el acuerdo combatido.



1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con el fin de controvertir la resolución materia del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente por materia y territorio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia del *Tribunal Local*, en la que confirmó un acuerdo dictado por el Consejo General del *Instituto Local*, en la que resolvió una consulta formulada por el actor, en el sentido de determinar que conforme el artículo 12 de la *Ley Electoral Local*, no podía ser postulado como candidato de partido político en la modalidad de elección consecutiva para la elección de un ayuntamiento en el estado de Guanajuato, al haber sido electo por la vía independiente, por lo que el asunto versa sobre una posible violación al derecho político electoral de una persona de ser votada en la elección de un ayuntamiento que forma parte de uno de los estados que componen la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

En el presente caso, el acto objeto de impugnación es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente TEEP-JPDC-23/2023.

En dicha resolución, el *Tribunal Local* decidió confirmar el acuerdo CG/IEEG/096/2023, en donde el Consejo General del *Instituto Local*, resolvió la consulta que formuló el actor, en el sentido de señalarle que las candidaturas independientes únicamente podrían acceder a la elección consecutiva por ese

mismo medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la *Ley Electoral Local*.

La confirmación del acto primigenio se basó en que el *Tribunal Local* consideró que el agravio que hizo valer el actor era infundado e inatendible.

Dicha calificación se debió que, por una parte, el Consejo General del *Instituto Local*, plasmó las consideraciones en que basó su decisión, exponiendo los hechos, razonamientos y la legislación que era aplicable, en particular, el artículo 12 de la *Ley Electoral Local*, que establece la forma en que las candidaturas independientes podrían acceder a la elección consecutiva, por lo que dicha autoridad no podía exceder o variar el contenido de la legislación, que en este caso, imponía una restricción la posibilidad de las personas para ser postuladas de manera consecutiva.

Asimismo, desestimó diversos agravios porque consideró que resultaban planteamientos novedosos que no podían ser analizados por no haber sido hechos valer en la instancia administrativa.

Finalmente, determinó que la respuesta que dio el Consejo General del *Instituto Local*, no podía ser considerada como un acto de aplicación de la normativa, pues, únicamente se limitó a enunciar las normativa y las consecuencias jurídicas derivadas de la interrogante planteada, pero no constituía un acto controvertible bajo el argumento de limitar algún derecho del ciudadano inconforme, ya que dicha respuesta no era vinculante ni a un proceso de postulación o de su negativa, ni tampoco causaba una lesión a la hipótesis expuesta.

4.2. Agravios

En contra de dicha determinación, la persona actora plantea los siguientes motivos de disenso:

En el agravio PRIMERO, sostiene que se violentó su derecho de acceder a la justicia de manera pronta y expedita, lo que atribuyó a la titular de la ponencia, ya que omitió acordar y admitir el juicio promovido ante el *Tribunal Local*, lo que tuvo como consecuencia que no se resolviera el juicio en forma breve aun cuando formuló una solicitud en ese sentido.



Al respecto, considera que no existió alguna causa justificada para no resolver el asunto de manera inmediata o por lo menos, en un plazo de treinta días desde que recibió el expediente.

También, refiere que aun cuando no se puede considerar que tal actuación le genera un perjuicio, debe tomarse en cuenta la actitud del *Tribunal Local*, para que no introduzca practicas dilatorias en perjuicio de la ciudadanía.

En el agravio SEGUNDO, refiere que la sentencia no es exhaustiva y carece de una debida fundamentación, con lo que se violentan los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Sostiene que la responsable omite contestar de manera frontal los agravios, exponiendo una conclusión sin hacer un análisis detallado, y no confrontó los razonamientos lógico-jurídicos que hizo valer, ya que la pretensión no era la de obtener una resolución respecto de la postulación consecutiva por la vía independiente, sino que se refería a la posibilidad de que una persona postulada por la vía independiente pudiera ser postulada por un partido político.

Considera que la explicación que el *Tribunal Local* realiza sobre la naturaleza de la elección consecutiva era innecesaria porque deriva de un criterio jurisprudencial, y no se planteó algún agravio en ese sentido.

Expone que la explicación de los elementos del derecho de petición era innecesaria, porque no planteó algún agravio al respecto, sin embargo, considera que la respuesta es una resolución que puede ser impugnada haciendo valer los razonamientos que evidencien las inconformidades en contra de dicho acto, y en ese sentido, la autoridad jurisdiccional podrá revocar cuando sea contraria a derecho.

Argumenta que el *Tribunal Local*, sin contestar cada uno de los disensos planteados en la demanda local, calificó como adecuada la respuesta del Consejo General del *Instituto Local*, sin precisar cuáles fueron los argumentos concretos, por lo que sólo constituye una afirmación sin una argumentación que sustente su decisión.

Asimismo, manifiesta que la afirmación relacionada con la observancia de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, se plasma sin haber realizado un análisis concreto de legalidad sobre el sentido de la consulta formulada, y sin

tomar en cuenta los agravios encaminados a demostrar que el acuerdo impugnado en esa instancia era ilegal.

Manifiesta que le causa agravio que, sin dar contestación a los agravios, la responsable determine que no es aplicable el principio pro-persona.

Para demostrar que la sentencia violenta el principio de exhaustividad, transcribe de manera íntegra el agravio que expuso ante la autoridad local, y refiere que ello demuestra que la responsable no dio debida contestación a sus agravios.

Por otra parte, sostiene que la determinación que asumió el *Tribunal Local* es ilegal.

En primer término, expone que su cuestionamiento se encaminó a obtener una respuesta sobre la posibilidad de que una persona que participó como candidatura independiente y que fue electa bajo dicha figura puede ser postulada para un nuevo periodo por un partido político, y que dicha hipótesis no se encuentra prohibida por la *Constitución Federal* ni por la *Ley Electoral Loca*l, cuestión que no fue objeto de estudio en la instancia administrativa y retomada por la jurisdicción local.

Estima que ni el Consejo General del *Instituto Local*, ni el *Tribunal Local* tomaron en cuenta que el artículo 1 de la *Constitución Federal*, les obliga a interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas y garantizándoles las protección más amplia, lo que no se logra en el caso, pues se sostiene una interpretación restrictiva, sesgada e inexacta del último párrafo del artículo 12 de la *Ley Electoral Local*.

Sostiene que, en ambas instancias, la autoridad administrativa y la jurisdiccional debieron advertir que no existe prohibición constitucional ni legal, para que un partido político postule en elección consecutiva a una persona que resultó electa por la vía independiente como integrante de un ayuntamiento, sobre todo porque el artículo 12 de la *Ley Electoral Loca*l se refiere únicamente a la postulación de personas por la vía mencionada, lo que no fue objeto de una valoración adecuada.

Considera que el aparato normativo le permite acceder a dicha posibilidad, además que, se aplicó de manera indebida el precedente contenido en la



acción de inconstitucionalidad 131/2017 y su acumulada, porque ahí se analizó la validez de una disposición normativa del Estado de Chihuahua que no guarda similitud con la norma del Estado de Guanajuato.

Reitera que, si no existe una restricción expresamente contenida en la normativa, las autoridades administrativas ni jurisdiccionales tienen la posibilidad de incorporarlas, con lo que se impide la posibilidad de buscar la postulación de un partido político para efectos de la elección consecutiva cuando hubiera sido electa a través de la vía independiente, de ahí que se encuentre indebidamente fundada y motivada.

4.3. Temáticas que deben resolverse

Atendiendo a los agravios planteados, las temáticas que deben resolverse son las siguientes:

Si existió una vulneración al derecho de acceder a la justicia de manera pronta y expedita.

Si en el dictado de la sentencia el *Tribunal Local* respetó el principio de exhaustividad.

Si la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, toda vez que:

- a) El *Tribunal Local* no violentó en perjuicio del actor el derecho de acceder a una justicia pronta.
- b) Los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad de las sentencias son por una parte ineficaces, y por otra, aun cuando sí demuestra que existió una omisión por parte del *Tribunal Local* de realizar el estudio relacionado con la aplicabilidad de los criterios contenidos en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, tal omisión no trasciende al resultado del fallo, ya que su estudio no tendría como consecuencia que obtuviera una resolución favorable a sus pretensiones.
- c) La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que las razones que utilizó para confirmar el acuerdo CG/IEEG/096/2023, se apegan a las previsiones relacionadas con los mecanismos de participación en vía

consecutiva aplicables para las candidaturas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, y 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 12 de la *Ley Electoral Loca*l.

5.1. Justificación de la decisión

5.1.1. El *Tribunal Local* respetó el derecho del actor de acceder a una justicia pronta pues en su actuación se apegó a los plazos que la *Ley Electoral Local* le otorga para resolver los asuntos de su competencia

5.1.1.1. Marco normativo

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de las personas de acceder a la justicia, y establecen como principio que este debe ser proporcionado de manera pronta y dentro de un plazo razonable, mandato que se encuentra replicado en el artículo 7, párrafo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y que lo vincula con la observancia de los plazos legales establecidos para la resolución de un medio de impugnación.

En este entendido, es visible que uno de los principios que integra el derecho de acceder a la justicia, es el de la prontitud en la resolución de los conflictos sometidos a la potestad de los órganos jurisdiccionales, por lo que las entidades depositarias deben observarlo en su actuación, con el fin de evitar, por una parte que la causa generadora de una afectación a los derechos de las personas se mantenga en suspenso en forma indefinida, y por otra, para evitar que con el simple transcurso del tiempo se causen mayores afectaciones a quienes las resintieron,

Cabe señalar que, en la materia electoral, la observancia de ese principio es de especial relevancia, en la medida de que el transcurso del tiempo pudiera generar la irreparabilidad del acto.

5.1.1.2. Caso concreto



La persona promovente considera que se violentó en su perjuicio el derecho de acceder a la justicia de manera pronta, toda vez que el *Tribunal Local*, sin ninguna justificación, dilató la resolución del expediente.

Para estar en condiciones de determinar si se configuró dicha violación, es necesario tener en cuenta que el artículo 391 de la *Ley Electoral Local*, establece en cuanto al trámite que deba darse al interior del *Tribunal Local*, que una vez recibida la demanda en la oficialía de partes, la demanda deberá turnarse a la magistratura que corresponda, y que esta deberá de radicarse en un plazo máximo de cuatro días, posteriormente señala que una vez que se admita, se tendrá que resolver en un plazo máximo de treinta días.

Lo anterior, deja ver que la *Ley Electoral Loca*l, establece dos plazos para la realización de actos procesales, sin que se imponga algún término específico a las magistraturas que integran el *Tribunal Local* para que resuelvan sobre la admisión del medio de impugnación, lo anterior, debido a que es necesario calificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 primer párrafo del ordenamiento en mención, actuación que abrirá el plazo para que comparezcan personas terceras interesadas, y determinará el inicio del plazo para que el *Tribunal Local* resuelva.

No obstante, el hecho de que no se establezca un plazo específico para efectos de que se admita el medio de impugnación, no debe traducirse en una habilitación para que el órgano jurisdiccional utilice el tiempo de manera arbitraria, y en todo caso, se encuentra obligado a observar el principio de prontitud en la administración de justicia, por lo que la admisión tendrá que dictarse en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, o bien, a la necesidad de allegarse de constancias o realizar requerimientos, por señalar algunos supuestos.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el tres de diciembre del dos mil veintidós, la magistratura que ostenta la presidencia del *Tribunal Local*, turnó el expediente a la segunda ponencia, que la magistratura recibió el expediente el cinco de diciembre, y que el seis posterior, dictó acuerdo de radicación y de requerimiento al Consejo General del *Instituto Local*, y que reservó proveer sobre la admisión de la demanda hasta que contara con las constancias necesarias para resolver, lo que deja ver que, hasta este momento del procedimiento, se cumplieron con los plazos previstos en el artículo 391 de la *Ley Electoral Local*.

10

El requerimiento que se mencionó, se notificó mediante oficio al Consejo General del *Instituto Local*, el mismo seis de diciembre, requerimiento que se desahogó el once de diciembre posterior, según se desprende del sello de recepción que obra en los autos del expediente local, posteriormente, el doce de diciembre la magistratura instructora tuvo por cumplido el requerimiento y reservó proveer sobre la admisión hasta constatar que se tuvieran por cumplidos los requisitos de procedencia contenidos en los artículos 382 y 400 de la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, cabe señalar que el veintiuno de diciembre comenzó el segundo periodo vacacional del *Tribunal Local*, mismo que concluyó el siete de enero de esta anualidad.

Luego, el ocho de enero, la magistratura ponente dictó auto de admisión, también, abrió el plazo para que comparecieran personas terceras interesadas, el diez posterior, dictó acuerdo donde tuvo por apersonada a la presidencia del Consejo General del *Instituto Local*, y finalmente, ordenó cerrar la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual, se analizó por el pleno el doce de enero.

La verificación de las actuaciones procesales deja ver que, en términos generales, el *Tribunal Local* observó los plazos legales previstos en la *Ley Electoral Local*, en especial, el relativo al otorgado para emitir la resolución, pues una vez que se admitió, transcurrieron tres días y al cuarto se celebró la sesión pública de resolución, lo que demuestra que no se consumió el plazo máximo de treinta días previsto en el artículo 391 de la *Ley Electoral Local*.

Cabe señalar que el hecho de que la prevención se haya tenido por desahogada el doce de diciembre, y que la demanda se haya admitido el ocho de enero, tampoco refleja una dilación excesiva o arbitraria, porque únicamente transcurrieron seis días hábiles entre una actuación y otra, esto, teniendo en cuenta el periodo vacacional del *Tribunal Local*, conforme al calendario publicado en su página de internet,¹ y que constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En este entendido, si el parámetro primario para efectos de calificar el respeto del derecho de acceder a la justicia es la observancia de los plazos establecidos en la ley adjetiva, en el presente caso, no existe algún elemento

¹ Visible en https://www.teegto.org.mx/documentos/2023/suspensionlabores2023.pdf



que de manera objetiva permita determinar que el *Tribunal Local* violentó, como lo sostiene el actor, su derecho de acceder a la justicia dentro de los plazos legales para tales efectos.

Este análisis resulta necesario, pues, de tenerse por demostrado que el órgano jurisdiccional no resolvió dentro de los plazos legales contenidos en la legislación, o bien, que hubiere dilatado de forma injustificada el trámite del juicio, aun cuando se hubiere resuelto el expediente, la violación al derecho humano de acceso a la justicia se tendría por acreditada y la manera de reparar esa transgresión sería la de vincular al órgano jurisdiccional para que en lo sucesivo evite incurrir en ese tipo de irregularidades, con lo que se cumpliría con la función de protección, garantía, reparación y prevención de dicha prerrogativa de conformidad y con ello, se estaría actuando en apego al mandato previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.

De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón en el motivo de queja objeto de revisión.

5.1.2. La sentencia se apegó en términos generales al principio de exhaustividad, y aun cuando se demostró que existió una omisión de pronunciarse sobre un motivo de disenso, esto no le causa una afectación porque se trató de una cuestión accesoria cuyo estudio no tendría como consecuencia la modificación del fallo, o que obtuviera una respuesta favorable a su pretensión

5.1.2.1. Marco normativo

El artículo 422, fracción III en relación con la V, de la *Ley Electoral Local* imponen al *Tribunal Local*, la obligación de analizar de forma íntegra los agravios planteados, obligación que es coincidente con el principio de justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que, en caso de que omita realizar el estudio de un agravio, la sentencia tendrá un vicio formal que eventualmente motivaría el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre los aspectos que no resolvió.

Tratándose de este tipo de violaciones, le corresponde a la parte promovente identificar que temas no fueron objeto de pronunciamiento, carga procesal que se impone en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

5.1.2.2. Caso concreto

Esta Sala Regional considera que en parte los agravios que hace valer la persona actora son ineficaces.

Se sostiene lo anterior, porque en los numerales uno a ocho del agravio SEGUNDO, señala porciones de la argumentación que se contienen en la sentencia, y refiere que el *Tribunal Local* alcanzó dichas conclusiones sin dar contestación frontal a sus agravios, además, inserta de forma íntegra el motivo de disenso que hizo valer.

En consideración de esta Sala Regional, la selección de ciertas porciones de la sentencia y la alusión a la presunta omisión de dar respuesta a sus agravios, no son aptos para evidenciar que la sentencia careció de exhaustividad, porque tal planteamiento no permite identificar el tema que efectivamente esgrimió como cuestionamiento del acto primigenio y cuyo análisis fue omitido en la resolución objeto de controversia, por el contrario, dicha argumentación resulta genérica y evidencia que la pretensión de la parte promovente es que se realice un estudio de la totalidad de la sentencia para así identificar la posible configuración de la omisión de la que se queja.

Asimismo, la deficiencia de los motivos de queja, no se ve subsanada con la inserción integra del agravio que expuso en la instancia local, porque en igual forma, no identifica el tema específico que considera que no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, la parte promovente tiene la carga procesal de exponer los agravios que le son causados con el acto impugnado, y aun cuando, el diverso 23, párrafo 1, de dicho ordenamiento, prevé la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando se pueda desprender claramente de los hechos, tal figura no opera de manera total, pues es necesario que la parte accionante proporcione bases mínimas para realizar la revisión de la legalidad de la sentencia, lo que no ocurre en el caso en concreto.

Asimismo, la línea jurisprudencial tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y de este Tribunal Electoral,² se ha

² En el orden mencionado, se invocan los siguientes criterios por señalar algunos: Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 68/2000, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 38; de los Tribunales Colegiados de Circuito la tesis número (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO., visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro



desarrollado en el sentido de garantizar el estudio de los motivos de disenso al evitar que se exijan rigorismos específicos en su formulación, sin embargo, tal flexibilidad no conlleva a relevar a la parte promovente del cumplimiento de sus cargas procesales, en este caso, la de expresar agravios, ni tampoco impone al órgano jurisdiccional la obligación de realizar un estudio oficioso de la totalidad del acto impugnado para identificar si existió alguna omisión o violación de fondo al dictarse la sentencia, y determinar con base en ello si afecta la esfera jurídica de la promovente.

Sin perjuicio de lo anterior, se puede advertir que el promovente alega que la motivación de la que se valió el Consejo General del *Instituto Local* era inaplicable porque se basó en un criterio relacionado con la legislación del Estado de Chihuahua, que planteó esta cuestión y que no fue analizada por el *Tribunal Local*, y sobre ello le asiste la razón, sin embargo, dicha omisión no puede tener como consecuencia la modificación de la sentencia, ya que reenviar el expediente para que la autoridad jurisdiccional se pronunciara al respecto no le reportaría algún beneficio, porque la respuesta que podría obtener no variaría su sentido.

Se sostiene esta conclusión, en virtud de que, si bien, al haberse expuesto un motivo de inconformidad relacionado con la incongruencia y consecuente indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el *Tribunal Local* estaba obligado a dar respuesta a tal planteamiento y a explicar si fue adecuado o no realizar una comparación entre las legislaciones de los Estados de Chihuahua y Guanajuato, lo cierto es que tal omisión no trasciende al resultado del fallo, y no le generaría ningún beneficio al recurrente, porque en todo caso, tal comparación no constituyó la razón esencial que motivó el sentido del acto impugnado en forma primigenia, ya que el Consejo General del *Instituto Local* la realizó de manera contextual, para explicar por qué acogió las razones que expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, por lo que hace al contenido del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, y que en términos generales son coincidentes con la sentencia impugnada.³

^{22,} septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; por lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ubica la jurisprudencia de rubro 3/2000 de rubro GRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis IV.1o.A.62 A, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN

5.1.3. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada en virtud de que se apega a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a cabo sobre el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*

5.1.3.1. Marco normativo

El artículo 422, fracciones III y V, de la *Ley Electoral Local*, imponen al *Tribunal Local*, la obligación de expresar la fundamentación y motivación de sus resoluciones, esto, en concordancia con el mandato establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en todo caso, el estudio del cumplimiento del principio de legalidad, tiene que realizarse atendiendo al hecho de que la fundamentación y motivación adecuada de las sentencias se hace depender de la idoneidad de los razonamientos que sustentan la decisión, donde se tendrá que valorar, entre otras cosas, la aplicación de criterios jurisprudenciales, de la legislación que rige así como de la correcta valoración de los hechos objeto de controversia.

5.1.3.2. Caso concreto

Al respecto, es de señalar que aun cuando la parte actora se duele del acto primigenio, esta Sala Regional se abocará a estudiar el agravio entendiendo que la voluntad de quien promueve es inconformarse contra la sentencia, determinación que, atendiendo a la superposición de los actos jurídicos, es la que le causa perjuicio y que actualmente rige el estado jurídico de su pretensión.

En esencia, la parte actora expresa como agravio que el *Tribunal Local* convalidó una restricción a sus derechos derivada de una interpretación inadecuada del artículo 12 de la *Ley Electoral Local*, y, además porque dicho órgano, no tomó en cuenta al resolver, que no existe una disposición jurídica que de manera expresa prohibiera que una persona electa por la vía independiente pudiera ser postulada por un partido político para contender de forma consecutiva.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia local, se puede apreciar que el *Tribunal Local*, en esencia determinó confirmar el oficio controvertido, porque el derecho de las personas de ser votadas reconocido en el artículo 35,

DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2136.



fracción II, de la *Constitución Federal*, es susceptible de ser sujeto a modulaciones, que no existe como tal un derecho a la elección consecutiva, sino que la posibilidad de acceder a tal modalidad de participación se condiciona, en el caso de las candidaturas independientes a que contiendan por esa misma vía, y que esta deberá ejercerse conforme lo dispuesto en las bases contenidas en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, del ordenamiento de referencia, razonamientos que son coincidentes con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas, en particular de las razones contenidas en el considerando NOVENO, donde trató el tema 4, identificado como "Ayuntamientos, reelección de candidatos independientes".

En dicho precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apoyó también en las consideraciones plasmadas en la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, señaló que ya había interpretado el contenido del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, y determinó que dicho precepto establece de forma implícita que las candidaturas independientes podrán buscar la elección consecutiva para el cargo, únicamente bajo ese mismo mecanismo de participación, justificando además, dicha determinación en la naturaleza y fines de la participación política en la vía independiente, que es diversa y ajena a la de los partidos políticos.

Al respecto, cabe mencionar que si bien, dicho precedente no fue aprobado por mayoría de ocho votos, por lo que en estricto sentido no adquiere el carácter de jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 43, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí refleja una línea interpretativa orientadora sobre el contenido y alcance que se debe dar al artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, que constituye el fundamento de la posibilidad de que las personas integrantes de un ayuntamiento puedan buscar la postulación para ser votadas por un cargo de elección popular de manera consecutiva, y que, conforme a la interpretación que ha dado el Alto Tribunal, se encuentra condicionada que se realice a través del mismo mecanismo a través del cual haya participado una candidatura, es decir, por la vía independiente o por el partido que la haya postulado a menos que haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Atendiendo a los criterios invocados, al hecho de que el texto de los precedentes emanara de la interpretación del órgano terminal del sistema jurisdiccional mexicano, y que en observancia al principio de fidelidad estática al precedente, derivado de la necesidad de que las resoluciones jurisdiccionales sean un medio apto para dar certeza jurídica respecto de la interpretación de la legislación, en este caso de carácter constitucional, es que ese raciocinio debe prevalecer y es aplicable para efectos de resolver la controversia planteada, aun cuando haya emanado del estudio abstracto de una disposición normativa que rige los procedimientos electivos en un estado diverso a aquel en que se originó la controversia relacionada con la aplicación concreta de un dispositivo legal.

En este entendido, lo que interesa del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuya aplicación se dio durante la cadena impugnativa, no es, por sí misma, la calificación sobre la constitucionalidad de la norma del estado de Chihuahua, sino la forma en que delimita el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, que como disposición cúspide del sistema jurídico mexicano, constituye el tamiz que deberá atenderse para efectos de determinar la validez de una modulación a la posibilidad de contender de manera consecutiva a un cargo de elección popular, atendiendo a la manera en que la persona haya participado en el proceso comicial originario.

Bajo esta perspectiva, es visible que, al contrario de lo sostenido por el actor, la respuesta que dio el *Tribunal Local* en el sentido de confirmar la resolución controvertida de manera primigenia fue correcta, y es suficiente para dar respuesta a la pregunta planteada, que se relaciona con la posibilidad de que un partido político lo postule al mismo cargo en un periodo consecutivo aun cuando fue electo como candidatura independiente, pues en este caso, el artículo 12 de la *Ley Electoral Local*, que por razón de la jerarquía normativa que rige el sistema jurídico mexicano, se encuentra subordinado al artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, condiciona la posibilidad de que una persona que ha sido electa como integrante de un ayuntamiento por la vía de la candidatura independiente pueda buscar la elección consecutiva a que participe por en esa misma modalidad, excluyendo con ello la posibilidad de que sea postulada por un partido político.

Al respecto, la lectura que se otorga al artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, contiene una modulación al ejercicio del derecho de las personas a ser votadas y que se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, del ordenamiento en cita, sin embargo, este mismo numeral



reconoce la posibilidad de que las personas ejerzan ese derecho a través de la vía partidista o por la independiente, por lo que, atendiendo a la forma en que las personas hayan ejercido esa prerrogativa estarán sujetas a las modalidades y reglas que apliquen a cada una, y se encuentren establecidas en la normativa, y que por ese motivo, se justifica atendiendo al diseño constitucional que delimita el ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, el artículo 1 de la *Constitución Federal*, contiene el mandato de realizar una interpretación de las disposiciones jurídicas en la manera más favorable a los derechos de la persona.

La aplicación de ese método interpretativo, como mecanismo para la maximización al ejercicio de los derechos constitucional y legalmente reconocidos, podría tener como consecuencia la atemperación de aquellas reglas que contengan una restricción excesiva al derecho en análisis a través de la selección de la norma que lo garantice de mejor manera,⁴ pero, dicha posibilidad tendrá que depender de que el dispositivo o acto de autoridad objeto de controversia restrinja o anule el derecho de forma definitiva, excesiva o fuera de los márgenes constitucionales o legales, lo que no ocurre en el caso en concreto, pues, además que en forma alguna hace nugatorio el derecho de la persona de ser votada, conforme a la interpretación del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, y al texto del artículo 12, de la Ley Electoral Local, resulta ser una modulación a la forma en que se puede contender en el proceso electoral de forma consecutiva, que se basa en la vía en que una persona accedió a un cargo de elección popular, y que en todo caso, constituye un trato diferenciado entre las candidaturas independientes y las postuladas por partidos políticos, que se justifica en la necesidad de garantizar el carácter ciudadano de dichas candidaturas y evitar la injerencia, participación o influencia que los partidos políticos puedan ejercer sobre las personas que participen de manera independiente, de ahí que este trato se ajuste a las exigencias previstas en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que la aplicación del principio de interpretación favorable a los derechos no debe entenderse como una habilitación para eludir reglas, restricciones y modalidades en la medida que estas se encuentren contenidas en el marco normativo y resulten razonables

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

atendiendo al fin constitucional que pretenden tutelar,⁵ por lo que no es posible aplicar el principio pro persona en la forma que pretende el actor.

En este entendido, tampoco asiste la razón al actor cuando sostiene el *Tribunal Local* dejó de advertir que no existe alguna restricción que válidamente le impida ser postulado por un partido político en forma consecutiva, pues, como ya se explicó esta limitación deriva del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, así como del artículo 12 de la *Ley Electoral Local*, que establece expresamente que las personas que fueron electas como candidaturas independientes únicamente podrán buscar la elección consecutiva a través de esta forma de participación, cuestión que tampoco podría verse atemperada con la aplicación que propone del artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política por el Estado de Guanajuato, que si bien, dispone que las personas gobernadas pueden ejercer todos los derechos que la ley les concede, en este caso, como ya se explicó, existe una modulación que le impide que su pretensión sea concedida.

Los argumentos desarrollados, dejan ver, como ya se anticipó, que la sentencia del *Tribunal Local* se encuentra fundada y motivada, y es apegada a Derecho, en la medida que consideró que la respuesta que dio el Consejo General del *Instituto Local*, resultaba acorde a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal* y 12 de la *Ley Electoral Local*, que sujetan a las candidaturas independientes electas para integrar un ayuntamiento a buscar la elección consecutiva bajo ese esquema de participación, excluyendo con ello, la posibilidad de ser postuladas por un partido político para el periodo inmediato.

Por las razones anteriores, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia cuestionada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el expediente TEEG-JPDC-23/2023.

⁻

⁵ Criterio contenido en la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 378.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.